



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 39/2016.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, ACCIÓN NACIONAL Y
NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte el Acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que aprobó la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2015-2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución Federal), en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reformas en el Estado de Veracruz en materia político-electoral. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código Electoral).

4. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.



5. Mediante acuerdo INE/CG950/2015 de once de noviembre del año pasado, el Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

6. Derivado de lo anterior, el quince de diciembre pasado, la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, informó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, las acciones realizadas para el cumplimiento del punto cuarto del acuerdo referido.

7. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, rindió un informe sobre el diseño para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales para el proceso electoral en curso.

8. Posteriormente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el OPLE remitió a la Unidad Técnica de vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el informe derivado de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

9. El dieciocho de febrero de este año, se recibió en la Presidencia del Consejo General del OPLE, las observaciones realizadas por el INE a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y los materiales electorales.

¹ En lo sucesivo OPLE.

10. El veintidós de febrero del año en curso, se enviaron a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, los diseños de documentos y modelos de materiales electorales con las modificaciones solicitadas.

11. Durante los días comprendidos del dieciséis al dieciocho de febrero del presente año, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLE Veracruz, se trasladó a las instalaciones de su similar del INE, donde se realizó la revisión de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y los materiales electorales.

12. El día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del OPLE, presentó las observaciones finales debidamente subsanadas de los formatos, modelos de los documentos y materiales electorales en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, obteniendo la validación de estos el treinta de marzo del año en curso.

13. En sesión extraordinaria del siguiente cuatro de abril, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, emitió acuerdo por el que se aprobó la documentación y material electoral validado por el INE para el proceso en mención, a fin de ponerlo a consideración del Consejo General de ese Organismo Electoral.

14. El ocho de abril del año en curso, por acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16 el Consejo General del OPLE aprobó la documentación y material electoral validado por el INE para el proceso electoral 2015-2016.

II. Recurso de Apelación.



1. **Presentación.** El pasado dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **RAP 39/2016** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.

3. **Acuerdo plenario.** El veintidós de abril siguiente, este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó plantear la incompetencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Dicho asunto fue radicado en la referida Sala Superior con la clave SUP-AG-49/2016, mismo que fue resuelto el cuatro de mayo posterior, en el sentido de que a este órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito.

III. Recepción de expediente y turno.

1. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente RAP 39/2016 y turnar nuevamente a su ponencia para que determine lo que en derecho proceda.

2. En su oportunidad se dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción respectivo, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado b) de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b), 351, 369 y 381, párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz²; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político en contra de un acto emanado por el Consejo General del OPLE.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estiman le causa el acto, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo y 364 del

² En lo subsecuente Código Electoral.



Código Electoral, ya que la resolución combatida se notificó el ocho de abril del año en curso y la demanda fue presentada el doce siguiente.

No así, respecto al segundo escrito presentado el trece de abril del año en curso,³ mediante el cual el actor dice presentar en ALCANCE a su recurso de apelación; ya que del contenido del mismo, se advierte claramente la estructura o forma de un medio de impugnación.

Para que este Tribunal Electoral pueda considerar como ampliación de demanda o como lo denomina el actor “ALCANCE” al recurso de apelación, sería en el supuesto de que se hubiese presentado dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado, y en la especie, no aconteció.

Lo anterior tiene sustento con base en la Jurisprudencia 13/2009, cuyo título es **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**⁴ Por ende, este Tribunal Electoral determina no tomar en cuenta para resolver lo manifestado en el escrito de referencia, ya que el único supuesto por el cual se podría tener por presentada y admitida la ampliación es cuando en fecha posterior a la presentación, de la misma, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, criterio que tiene sustento en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro **“AMPLIACIÓN DE**

³ Visible del folio 268 al 303.

⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”⁵

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente recurso por ser un partido político con registro nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción I del Código Electoral.

Asimismo, Alejandro Sánchez Báez cuenta con personería, por ser representante suplente ante el Consejo General del OPLE del Partido Revolucionario Institucional, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable;⁶ lo anterior, de conformidad con el artículo 357, fracción I, del Código Electoral.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos en el desarrollo del proceso electoral en curso; de ahí que se considere que cuentan con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

En tales condiciones, como se anticipó, resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa relativa al acto impugnado y a los agravios. Toda vez que no constituye una obligación legal incluir el acto impugnado así como los agravios en el texto de los

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Foja 197 del expediente.



fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Asimismo, en relación a los agravios expuestos por el recurrente, debe decirse que, en términos de la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷, los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, sin que sea necesario que se encuentren en un capítulo específico, así, pueden localizarse en la exposición de los hechos, en la redacción de los fundamentos que estiman violentados, o en los puntos petitorios. En este contexto, en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CUARTO. Agravios. Del contenido del escrito de demanda se puede observar que el Partido Revolucionario Institucional, alega:

Le causa agravio el hecho de que el Consejo General del OPLE, haya sido omiso en observar el contenido del artículo 214 del Código Electoral, para aprobar el contenido de los formatos de la documentación electoral a utilizar en el escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y de diputados por ambos principios.

Asimismo, expresa que la emisión por parte del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente INE), de los Lineamientos por los cuales determinó los criterios y formatos del material electoral que, de manera conjunta con las áreas u órganos responsables del OPLE aprobaron, vulnera lo establecido por el legislador local.

Insiste en que la violación del INE y de los órganos del OPLE, radica en la omisión de observar los procedimientos de escrutinio y cómputo en sede distrital, mismo que, a su decir, debe servir de guía para el diseño de las actas de escrutinio y cómputo a utilizar en las mesas directivas de casillas.

También que, el aprobar las actas referidas con ese contenido puede interferir con la función electoral de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, es decir, puede inducir al error en el llenado de las mismas, lo cual, a su decir, vulnera los principios de certeza y legalidad.

Insiste en que los Lineamientos aprobados por el INE vulnera lo establecido en el artículo 214 del Código Electoral local, al no permitir a los escrutadores asentar los votos de la coalición en un solo recuadro; ya que de utilizar los formatos en la forma



aprobada, podría trastocar las atribuciones de los Consejos Distritales, quienes, considera que por ley son los encargados de contabilizar los votos de los partidos que integran una coalición.

Por ello, considera que las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador deben contener un solo recuadro para las coaliciones, ya que los votos o la intención del voto va directamente al candidato que encabeza la coalición conformada por distintos partidos políticos.

Además de que el INE y el OPLE pasaron por alto lo ordenado en los propios Lineamientos de llevar a cabo consulta a exfuncionarios de casilla, para verificar la viabilidad de dicha documentación.

Asimismo, expresa que la falta de coincidencia del acta de escrutinio y cómputo con el resto de la documentación, como las hojas para hacer operaciones, la guía de apoyo, clasificación de votos y carteles de resultados; provocaría un mal desempeño de los funcionarios electorales y que inclusive, podría alterar en forma determinante el resultado de la votación

Por último, señala que le causa perjuicio la violación emitida por el OPLE, por el hecho de aprobar formatos en los cuales las actas de escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla tienen más de cuarenta combinaciones de posibles intenciones de votos, formato que repercute al momento de contabilizar y dar por válidos o nulos los votos, afectando de manera directa el resultado de la contienda electoral.

Pretensión. De los agravios antes plasmados, esta autoridad jurisdiccional, advierte que la pretensión del actor consiste en

que se revoque el acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que aprobó la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2015-2016.

Causa de pedir. Por tanto, su causa de pedir consiste en que se ordene a la responsable la aprobación de nuevos formatos apegados, a su decir, a los procedimientos de escrutinio y cómputo y cómputo distrital, respectivo.

Litis. En consecuencia, la *litis* planteada en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, con apego a Derecho.

Marco normativo. Se considera pertinente establecer el marco normativo siguiente:

La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, supuso una reconfiguración del esquema institucional electoral en el país y una redistribución de las atribuciones y funciones de las autoridades administrativas electorales (OPLES).

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base IV, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), llevar a cabo diversos temas, como la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las



casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; **impresión de documentos** y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

Asimismo, dicho numeral dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de una autoridad administrativa electoral denominada Organismo Público Local Electoral, la cual ejercerá sus funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; **impresión de documentos** y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Por otra parte, en el apartado C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la posibilidad que el INE, previo al cumplimiento de determinadas exigencias normativas, **asuma funciones que en principio, corresponderían a las autoridades electorales locales.**

En ese sentido, se estableció que el Consejo General del INE, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, podría asumir, delegar y/o atraer, determinadas actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, lo cual fortaleció las facultades del Consejo General del INE en el ámbito de las entidades federativas.

Posteriormente, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, misma que estableció los parámetros para el ejercicio de las facultades anteriormente señaladas, reconocidas al INE en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 44, párrafo 1, inciso ee), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce el texto fundamental, en lo tocante a que es atribución del Consejo General del INE ejercer entre otras, la facultad de atracción respecto de cuestiones vinculadas a los procesos electorales locales; el inciso jj), en relación con el artículo 29 del Reglamento del INE **establecen que** para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral, **serán vinculantes para los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas, los acuerdos que emita el Consejo General del INE.**

Lo anterior, es concordante con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación para los Organismos Públicos Locales Electorales de aplicar las disposiciones generales, reglas,



lineamientos, criterios y **formatos que**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, **establezca el INE.**

Como consecuencia, tal y como quedó señalado en el antecedente número 5, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG950/2015 de once de noviembre del año pasado, aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese orden de ideas el pasado ocho de abril del año en curso, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió el acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16 del Consejo General, por el que aprobó la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2015-2016.

Estudio de fondo.

Del marco normativo, del contenido del referido acuerdo impugnado y de los propios lineamientos antes trasuntos se desprende, en esencia, que corresponde a la autoridad administrativa electoral denominada Organismo Público Local Electoral, llevar a cabo diversos temas, como la impresión de documentos a utilizar en los procesos electorales locales; el INE, previo al cumplimiento de determinadas exigencias normativas, asume funciones que en principio, correspondían a las autoridades electorales locales; asimismo, se establece que para el ejercicio de las atribuciones especiales relativas a la función electoral, serán vinculantes para los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas, los acuerdos que emita el Consejo General del INE; asimismo, se

señala la obligación de los OPLES de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral los agravios en estudio son **infundados e inoperantes**.

Por principio, la Sala Superior al resolver la cuestión competencial planeada por este órgano jurisdiccional, señaló que el Partido Revolucionario Institucional no controvertió los lineamientos establecidos por el INE, sino por el contrario la legalidad del acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16, por el cual el OPLE aprobó la documentación electoral a utilizar en el escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del Estado, y de los diputados que integraran el Poder Legislativo, al considerar que dicho acuerdo es omiso a lo establecido por el artículo 214 del Código Electoral para el Estado.

En efecto, en el caso que nos ocupa la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, llevó a cabo reuniones, asesorías, supervisiones y validación en el procedimiento de reproducción de la documentación y material electoral con el OPLE de Veracruz, con base en lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que entre las funciones de los OPLES está la de imprimir los documentos y reproducir los materiales electorales, con base en los lineamientos que al efecto emita el INE.

Ahora bien, en el acuerdo INE/CG950/2015, mediante el cual el Consejo General del INE en fecha once de noviembre de dos mil quince, aprobó los lineamientos para la impresión de



documentos y producción de materiales electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, se instruyó en los puntos de acuerdo *cuarto* y *quinto* al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, que entre noviembre y diciembre, previos a la jornada electoral, solicitaran a los OPLES un informe detallado que dieran cuenta de las acciones realizadas para el cumplimiento de dicho acuerdo respecto del diseño de los documentos y un segundo informe en el mes de marzo del año de la elección.

Asimismo, en el punto de acuerdo *séptimo* se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral atender, en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, las asesorías y revisiones referentes al diseño y producción de la documentación electoral a utilizar, para posteriormente proceder a su validación.

En ese contexto, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que la única función del OPLE, fue aprobar la documentación y material electoral validada por el INE, conforme al multicitado lineamiento, circunstancia que es aceptada por el partido recurrente al señalar que le causa agravio la emisión de los lineamientos por los cuales el Instituto Nacional Electoral determinó los criterios y formatos del material electoral que, de manera conjunta con las áreas u órganos responsables del OPLE aprobaron y que además, a su decir, vulnera lo establecido en el artículo 214 del Código Electoral local.

De ahí que, si el actor reconoce y afirma que el acuerdo impugnado, devine de la observación de unos lineamientos emitidos por el INE, los cuales, considera fueron acatados por el OPLE para la confección de las actas de escrutinio y cómputo a

utilizar en la elección de Gobernador, debió haber impugnado, previamente a través del medio de impugnación correspondiente, el acuerdo INE/CG950/2015, mediante el cual el Consejo General del INE en fecha once de noviembre de dos mil quince, aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

Pues, con base en el artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad; supuesto que encuentra sustento en lo establecido en el numeral 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66, APARTADO B de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, se concluye que las resoluciones, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, el acuerdo INE/CG950/2015 por el cual el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes



en el extranjero, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, con base en el principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, el recurrente hubiese impugnado directamente ante el Consejo General del INE, en virtud de que no puede revocarse o modificarse un acuerdo o lineamiento que se encuentran firmes.

Toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que los actos y resoluciones que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro del plazo legal establecido para ello, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparable a través del recurso de apelación local.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera que al no haber impugnado el partido recurrente en tiempo y forma el acuerdo en mención, del cual devienen los lineamientos aludidos, mismos que además tienen sustento con base en lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que este último tiene aplicación coercitiva, es decir, es obligatorio para la emisión del acto impugnado.

Además, contrario a lo aducido por el actor, dichos lineamientos y el formato del acta de escrutinio y cómputo no se contraponen con lo dispuesto en el artículo 214, fracción VIII del Código Electoral local, ya que en dicho supuesto normativo se establece el caso de que dos o más partidos políticos conformen una coalición, los votos válidos marcados a favor de dos o más de

los respectivos emblemas que conforman dicha coalición, serán asignados al candidato de la coalición.

Inclusive, la posibilidad de combinaciones que se pueda dar en la marcación de las boletas electorales, serviría para establecer en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, la gama de opciones o supuestos que el electorado puede marcar y por ende, desentrañar la votación obtenida, tanto por el candidato de la coalición, como de forma conjunta o individual de la votación recibida por los partidos políticos coaligados, y así establecer si cumple en un momento dado con el porcentaje requerido para conservar el registro ante esa autoridad.

Cabe resaltar que en el pasado proceso electoral federal 2014-2015 en las mesas directivas de casilla también se introdujeron las combinaciones de las cuales el actor se duele, no obstante, este Tribunal Electoral no tiene conocimiento de que dicho modelos no hayan funcionado o que haya generado confusión a los integrantes de las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, páginas de la 156 a la 157 es facultad expresa de la federación legislar en materia de coaliciones, por ende, a los estados no le está conferida dicha facultad, de ahí lo infundado.

Ahora bien, en relación a lo aducido por el actor de que el INE y el OPLE pasaron por alto lo ordenado en los propios lineamientos de llevar a cabo una **consulta a exfuncionarios de casilla**, para verificar la viabilidad de dicha documentación, y que la falta de coincidencia del acta de escrutinio y cómputo con



el resto de la documentación, como las hojas para hacer operaciones, la guía de apoyo, clasificación de votos y carteles de resultados, provocaría un mal desempeño de los funcionarios electorales y que inclusive, podría alterar en forma determinante el resultado de la votación.

Tales agravios resultan **inoperantes**.

Para llegar a la calificación anterior, si bien se debe tener presente que para la expresión de los agravios, estos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismos o utilizando cualquier forma deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona la resolución o el acto impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinente para demostrar la inconstitucionalidad o legalidad del acto impugnado.

Así, los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente, entre otras cuestiones, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Se aduzcan argumentos genéricos e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En el caso, si bien es cierto el actor hace manifestaciones relacionadas con cierta omisión por parte del OPLE de efectuar una consulta a exfuncionarios de casilla para verificar la viabilidad de las actas de escrutinio y cómputo, este Tribunal Electoral lo único que advierte es una expresión genérica, de la cual no se desprende que apartado de los lineamientos es vulnerado, pues del acuerdo por el cual el INE aprobó los reiterados lineamientos, no se evidencia la omisión de consulta.

En relación a que la falta de coincidencia del acta de escrutinio y cómputo con el resto de la documentación, como las hojas para hacer operaciones, la guía de apoyo, clasificación de votos y carteles de resultados, provocaría un mal desempeño de los funcionarios electorales; este Tribunal Electoral considera que dicha manifestación es genérica e imprecisa, pues el actor no especifica las diferencias o falta de coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo con el resto de la documentación electoral, de ahí que no es posible atender el agravio planteado, y deviene lo inoperante del mismo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera confirmar el acuerdo impugnado.

De ahí lo infundado e inoperancia de los agravios en estudio.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que aprobó la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2015-2016.

NOTIFÍQUESE personalmente, al promovente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral de la misma entidad federativa.

Asimismo, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier

Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**